



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°24521-2017
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA.- *En el caso de autos, se ha acreditado de manera objetiva que la demandada despidió al actor de su trabajo de manera abrupta, dejándolo sin trabajo y sin sustento económico, situación que ocasiona una severa repercusión en su ingreso económico, lo que trae consigo el desatender las necesidades familiares e incluso las de su propia supervivencia, lo cual evidentemente produce una aflicción personal.*

Lima, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

VISTA, la causa número veinticuatro mil quinientos veintiuno, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Castro Ventura**, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y uno, que **revocó** la Sentencia apelada del siete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y uno a setenta y uno, que declaró **Fundada** la demanda y la **reforma** a **Infundada** en todos sus extremos; en el proceso ordinario seguido con **Asociación Country Club El Bosque**; sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO.

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, se declaró procedente mediante Resolución del once de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno, del cuaderno de casación, por la siguiente causal:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°24521-2017
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

i) Infracción normativa del artículo 1321° y 1322° del Código Civil.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes del caso:

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la **demanda del veintiuno de abril del dos mil quince**, inserta de fojas quince a diecisiete, subsanada mediante escrito, que corre en fojas veintidós, el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios que comprende: lucro cesante, daño emergente y daño moral, argumentando principalmente que mediante sentencia judicial se determinó la existencia de un despido injustificado, siendo que el despido le ocasionó perjuicio económico y moral al quedarse sin trabajo.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **Sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciséis**, declaró **Fundada en parte** la demanda, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con el pago de diez mil con 00/100 soles (S/10,000.00) por concepto de daño moral, más intereses legales calculados desde la fecha de notificación con la demanda.
- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista del cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, resolvió **revocar** la sentencia emitida en primera instancia y reformándola la declara **Infundada en todos sus extremos**.

Segundo. Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°24521-2017
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. La causal de orden procesal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa del artículo 1321° y 1322° del Código Civil***, que prescribe:

“Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.- *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

“Indemnización por daño moral

Artículo 1322.- *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.”*

Cuarto. **El derecho a la indemnización por daños y perjuicios.**

Con relación a la indemnización por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta que esta es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, o partes integrantes



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°24521-2017
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

respecto de las cuales debe basarse su análisis; las mismas son las siguientes: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Quinto. Por otra parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de tutela legal cuya lesión origina un supuesto daño moral, resultando de aplicación en cuanto a su resarcimiento lo regulado por el artículo 1332° del Código Civil que refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada, sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño producido. Tratándose de inejecución de obligaciones contractuales (contrato de trabajo) el efecto resarcitorio de la indemnización solicitada no solo está en función del daño moral regulado expresamente en el artículo 1322° del Código Civil, sino que también recoge en su estructura al daño emergente y al lucro cesante, a fin de considerarlos de acuerdo a la probanza realizado por las partes en el *quantum* de la indemnización por daños y perjuicios.

Sexto. Alcances sobre los artículos 1321° y 1322° d el Código Civil.

El daño moral puede ser concebido como uno no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico, abarcando todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva, como las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida que originan supuestos de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°24521-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

En la doctrina nacional Lizardo Taboada definió al daño moral como:

“(...) la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma (...) la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo (...)”¹.

ESPINOZA citando a OSTERLING sostiene que:

“(...) daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”².

Carlos Fernández Sessarego sostiene que el concepto de daño moral tiene dos acepciones, una de ellas lo identifica con el daño a la persona, y la otra, establece una relación de género a especie.

Así expresa que:

“En efecto, existen al menos dos acepciones del concepto daño moral. Una amplia, que se confunde con la de daño a la persona en cuanto se refiere a cualquier atentado contra los derechos de la personalidad y otra, más usual en nuestro medio, que la restringe a una dimensión afectiva, al dolor o al sufrimiento que experimenta la persona”³.

En ese mismo sentido, según doctrina nacional autorizada, la relación que hay entre daño a la persona y el daño moral es de género a especie⁴, siendo que el **daño moral en tanto daño psíquico-emocional es una de las modalidades del genérico daño a la persona.**

¹ TABOADA Córdova, Lizardo: *Elementos de la responsabilidad Civil*, Editora Jurídica Grijley, Lima, Tercera Edición, 2013, página 76.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan: *Derecho de la Responsabilidad Civil*, 1ª. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2002. página 160.

³ *Derecho de las personas*, décimo primera edición actualizada y aumentada, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2009, p. 473.

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. Segunda edición actualizada y aumentada, Lima, Perú, Gaceta Jurídica S.A., 2003, p. 181.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°24521-2017
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sétimo. Solución al caso concreto.

7.1.- Es preciso dejar sentado que entendemos por daño moral al considerado como la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo, es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría de daño es particularmente difícil de acreditar.

7.2.- En el caso de autos, se ha acreditado de manera objetiva que la demandada despidió al actor de su trabajo de manera abrupta, dejándolo sin trabajo y sin sustento económico, situación que ocasiona una severa repercusión en su ingreso económico, lo que trae consigo el desatender las necesidades familiares e incluso las de su propia supervivencia, lo cual evidentemente produce una aflicción personal.

Es así que el demandante pretende la indemnización de este tipo de daño que se produjo como consecuencia del daño moral.

7.3.- Como hemos señalado precedentemente demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor, el cual pretende el actor obtener su resarcimiento, daño que como repetimos corresponde a la afectación de la esfera del campo personal del ser humano, producido por el quebrantamiento moral y psicológico a la persona, aflicción que muchas veces es difícil de probar; pero que al incidir en todos los planos de la vida personal del afectado, esto es, familiar, afectiva, moral, económica, de bienestar de vida, por cuanto también afecta a su propia supervivencia y de sus familiares, dicha aflicción es plenamente comprobable, a través del análisis de los requisitos establecidos para amparar el daño moral, los que han sido previamente establecidos por la jurisprudencia nacional así como el Tribunal Constitucional, análisis que advertimos omite el Colegido Superior, al no tener en cuenta la naturaleza de éste tipo de daño moral, el cual dada su categoría de daño subjetivo siempre va admitir un grado de presunción en determinados casos, máxime aún si estamos frente a un sufrimiento de la víctima considerado socialmente legítimo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°24521-2017
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

7.4.- De esta manera, apreciamos que este tipo de daño constituye una lesión a cualquier sentimiento de la persona agraviada y que ante la dificultad de probanza se opta algunas veces por la presunción, es que consideramos que corresponde indemnizar al demandante por concepto de daño moral, por cuanto al haber sido despedido de la manera que lo fue por parte de su empleador, ello ha ocasionado un sufrimiento, un dolor, una aflicción en todos los ámbitos, por lo que resulta amparable lo solicitado por el actor como indemnización.

7.5.- Siendo así, se advierte que la sentencia de primera instancia ha fijado la suma de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00) con un criterio prudencial y equitativo conforme a lo previsto en el artículo 1332° precitado, ello ante los sentimientos personales lesionados del demandante, ocasionados por la situación del despido en el que se vio involucrado el demandante con el accionar de la entidad demandada.

Octavo: En atención a lo expuesto, se comprueba un vacío en la motivación que afecta la aplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, por la ausencia de análisis al respecto de lo peticionado en los argumentos brindados por el Colegiado de mérito.

En ese contexto, el contenido y alcances de la Sentencia impugnada permiten sostener que se ha infraccionado el artículo 1321° y 1322° del Código Civil en cuya virtud resulta acorde declarar **fundada** la causal de casación.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Castro Ventura**, mediante escrito presentado el doce de octubre dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y uno;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°24521-2017
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

declararon **NULA** la Sentencia de Vista; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada del siete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y uno a setenta y nueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso seguido contra la **Asociación Country Club El Bosque**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

VERA LAZO

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

ccd

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA, en mérito a la razón expedida por el Relator, en la cual señala que la señora jueza suprema Ubillus Fortini dejó suscrito el sentido de su voto en la presente causa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.